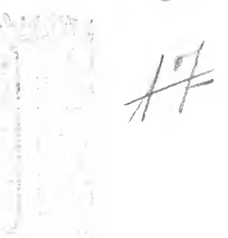




PARAFRASI DE LA CEDVLA Real, que dio forma a la prouiſion de los Beneficios de el Arçobiſpado de Granada.

ESCRITO

Al Iluſtriſsimo, y Reuerendiſſimo ſeñor don Martin Carrillo Aldrete, del Conſejo de ſu Mageſtad, y Arçobiſpo de la Santa Igleſia Metropolitana de Granada.

POR DON FRANCISCO VERMVDEZ de Pedraza, Canonigo, y Teſorero en la dicha Ygleſia.

En Granada. En la Imprenta Real, Por Baltaſar de Bolibar, y Franciſco Sanchez. Año 1642.



LAS ANTIDAD DE Innocencio VIII. y Alexandro VI. concedio a los Reyes Catolicos don Fernando y doña Ysabel el patronazgo Real de el Reyno de Granada, por los mejores, y mayores titulos q̃ tiene el derecho, y quiere el Santo Concilio de Trento, Ses. 25. c. 9. de Reform. por fundacion, construccion, y dotacion de sus Yglesias, a que se allega el mayor de todos, de auer debelado, y conquistado este Reyno por sus personas, triunfando gloriosamente de los Moros que le ocuparon setecientos y setẽta y siete años, edificaron las Yglesias, y dotaron los Beneficios desta Metropoli.

Y aunque los Patronos laycos se diferencian de los Eclesiasticos, en que aquellos no tienen obligacion de hazer concurso juridico en la presentacion de los Beneficios, si no vn quasi concurso natural: esto es no examinando a los opositores examinatione positiua; si no haziendo vn examen politico y natural de la bondad, ciencia, y capacidad de los sugetos que presenta, requerido por derecho natural, para conocer los meritos del presentado a quien se ha de dar el Beneficio, cometiendo el fiel destas balanças a quien sea arbitro juez de ellas, dizen los Doctores que refiere y sigue don Natal Schineto, de iust. distribut. disput. 1. art. 6. num. 7. Y es la razon, porque los Patronos laycos tienen obligacion a presentar para qualquier Beneficios al mas digno, omisso el menos digno, conforme a la mas comun y segura opinion. *Eligens necese est, eligere meliorem, vel simpliciter, vel in ordine ad bonum commune*. Dixo S. Tomas 2. 2. quæst. 63. art. 2. Couarr. Bañez, y Aragon, a quien refiere y sigue Natal Schineto,

supr.

supr.num.9.y su Mageſtad, ſiguiendo la mas ſegura opinion, comete a V.S.I. el examen de los que ha de preſentar para eſtos Beneficios, diziendo en ſu Real Cedula de ſeys de Enero de 1624.

Primera Clauſula.

TENGO *por bien, y mando, que de aqui adelante en la prouiſion de los Beneficios ſimples ſeruideros de eſſa Dioceſis, ſe guarde, cumpla, y execute inuiolablemẽte lo diſpueſto por la Cedula del Emperador mi ſeñor, de treynta de Março de* 1539. *y la del Rey mi ſeñor y padre de veynte y quatro de Agoſto de* 1605. *que de ſuſo van incorporadas.* Y eſtas Cedulas del Rey en ordẽ al gouierno y juſticia del Reyno, ſon leyes: *Nam quod Principi placuit, legis habet vigorem*, dixo la ley *ſiue per epiſtolam conſtituit, vel cognoſcens decreuit, vel edicto præcepit*, l.1.ff.de conſtit. Princip. §. ſed & quod, Inſt.de iur.nat.gent. & ciuil.

Segunda Clauſula.

YEN *ſu cumplimiento ſiempre que vacaren los Beneficios de las Yglesias Parroquiales deſte Arcobiſpado, pongays edictos con termino de treynta dias, para q̃ dentro dellos ſe puedan oponer y opongan las perſonas que quiſieren.* Deſde aqui comiença el Rey á dar forma en la prouiſion de los Beneficios, y dada forma por la ley, ſeruãda eſt ad vnguem, dize Pedro Surdo, conſ.318.num.10. *Nec per æquipolens adimpleri poteſt*, y ſon elegãtes las palabras de vna ley, l.pupillorum, §. Prætor, ff. de reb. eor. *Cum quis aliud facit, quam quod á Prætore decretum eſt, nihil egiſſe.* De ſuerte, que no ſe puede variar la forma de eſta Cedula: *Quia forma data*, dize Baldo, in cap.1. num.19.vt lit.non conteſt. *ſunt prohibita, quæ tendunt ad oppoſitum.*

Tercera

Tercera Claufula.

Y *LOS examineys de fuficiencia, auilidad, buena vida, y otras calidades de derecho*, cap. eam te, c. fin. cap. indecorum, de ætat. & qualit. cap. cum in cunctis, cap. cum nobis olim, de elect. Y porque efte concurfo es vn pleyto de acreedores al Beneficio, y han de fer graduados en el lugar que de derecho les tocare: *Quia præftantiora benefitia, præftãtioribus funt conferenda*, dixo Arift. lib. 5. AEthico. cap. 3. *Aliàs committitur peccatum acceptionis perfonarum*, dizen S. Thomas 2. 2. quæft. 63. art. 1. & 4. Caietan. Soto, lib. 3. de iuftit. quæft. 6. artic. 3. Lefio. lib. 2. de iuft. cap. 32. manda fu Mageftad que los opofitores fean examinados. Primo de fuficiencia, hoc eft, de ciencia, y doctrina, a cada vno en lo que ha eftudiado. Secundo de abilidad hoc eft, prudencia, e induftria, para el gouierno de la Yglefia. Tertio, de buena vida, hoc eft, las coftumbres fi fon buenas, o malas, por que fon los Sacerdotes el efpejo de la Republica, a cuyo exemplo fe componen, o turban las coftumbres de los feglares. Quarto añade, y otras calidades, porque fi bien las tres precedentes fe requieren de derecho Diuino y natural, ay otras que pide el derecho comun, como edad madura, cap. cum incunctis, de elect. Trident. Seff. 24. cap. 20. ligitimidad de matrimonio, cap. fin. de fil. Presbyt. lib. 6. que ayan feruido otras Yglefias, y tengan otros titulos que junta Natal Schinct. difput. 1. artic. 3. num. 10. añadiendo, que la bondad de vida tiene derecho de prelacion a las demas calidades, cæteris paribus, por eftas palabras: *Magis, vel minus dignum ad benefitium non eft fumendum ex fola morum prauitate, nec ex fola doctrina, feu prudentia, fed tãto erit quis alio dignior, quantum exceſſerit, vel in omnibus conditionibus, vel in aliqua cæteris paribus, vel in ea præfertim, quæ ad vtilitatem Ecclefiæ magis facit.* Y

quiere

quiere el derecho, cap. fin. de rescript. lib. 6. que se prouean las Iglesias, el culto y seruicio dellas, y no las personas, para que esten mas acomodadas, dize el texto.

Quarta Clausula.

Y HECHO el dicho examen me embieys relaciõ de tres de los dichos opositores, los mas auiles y suficientes, expressando las calidades de cada vno de ellos.

Esta clausula contiene la forma de la consulta que ha de hazer el Prelado, eligiendo tres los mas a proposito para el Beneficio, y será contra la forma de la ley elegir vno, si bien sea el mas digno, y consultar juntamente con el otros de los menos dignos, para afiançar el Beneficio en el nombrado en primer lugar, pecaria contra la voluntad del Patrono, y letra de la ley 1. §. si quis nauem, ff. de negot. gest. que dixo: *Verbis edicti deseruire debemus*, y contra la ley impuberem, §. fin. ff. ad l. Cor. de fals. l. ancillam, in fin. ff. de legat. 1. que juntó la voluntad del Rey, y sus palabras, diziendo: *Neque verbis Senatus Consulti, neque sententia continetur*. Y el Rey quiere tambien que sea el mas digno, porque si bien valga la eleccion de el menos digno en estos Beneficios simples seruideros, omisso el mas digno, c. cum nobis olim, cap. cum dilectus, de elect. y el Rey tẽga obligacion a aprouarlo, ex cap. postulasti, de iur. patron. Trident. Sess. 24. cap. 18. pero el Prelado està obligado a elegir el mas vtil a la Yglesia, y el que fuere mas digno para seruirla, y assi dize Santo Tomas se puede elegir el menos sabio, y menos bueno, quando es mas vtil para la Yglesia, ex cap. licet ergo 8. quæst. 1. c. Moyses, ead. quæst. 1. cap. Metropolit. cap. fin. 63. dist. cap. pen. de Præbend. cap. 2. de officio custod. Couar. in regul. peccatum, part. 2. §. 7. num. 3. Lambert. de iure patron. lib. 2. part. 1. quæst. 10. art. 3. D.

 Thom.

Thom. 2.2. quæst. 63. artic. 2. Bañez, de iust. & iur. quæst. 63. artic. 2. dubio 3.

Quinta Clausula.

Prefiriendo a los opositores que huuiere habiles y suficientes, naturales de los mismos lugares de donde se huuieren de proueer los Beneficios, a los otros que no lo fueren.

Esta clausula es la primera en la graduacion de los naturales deste Reyno para los Beneficios del en primer lugar, y es el batallon de la dificultad. Quiere su Magestad, que en los Beneficios sean preferidos los naturales de cada lugar a los estraños del, conformandose con el derecho comun, cap. hortamur, cap. nullus, dist. 71. cap. bonæ el 2. de postulat. prælatorum, vbi Abb. l. in Ecclesijs, C. de Episcop. & Cleric. l. 13. tit. 5. parti. 1. & ibi Gregor. glos. 2. & 3. que lo dispone assi, y lo mismo dispuso el derecho Real; y Abbad dixo: *Nota, quod vbi in loco inuenitur idoneus, non debet præferri exraneus.* Y Gregorio: *Nō debet præfici Ecclesiæ exraneus, si ibi reperitur idoneus.* Y que assi la costumbre que ay en algunos lugares de España es justa, y se deue obseruar: y la razon la dio Santo Thomas, 2.2. quæst. 63. artic. 2. in fin. por estas palabras: *Qui est de gremio Ecclesiæ electus, solet esse vtilior, quia magis amat Ecclesiam, in qua natus est.* Y con esta inteligēcia daua el Cardenal Belarmino los Beneficios a los naturales, excluidos los estraños, dize el escriptor de su vida, Ramirez lib. 4. cap. 4. de vita Belarmini; y lo mismo hazia don fray Thomas de Villanoua Arçobispo de Valencia; y aduertia a los Padres que yuan al Concilio de Trento lo decretassen assi, como escreui en la Historia Eclesiastica desta santa Iglesia, cap. 59. lib. 4. *Es muy grande* (dize la ley del Reyno, l. 1. tit. 20. parti. 2.) *el preuilegio de la naturaleza, que los hombres ganan por nacimiento en*

su

su tierra, y da la razon la ley, *porque les es como madre, y ellos como hijos naturales*. l. nihil interst, ff. de bonis libertorum. *Y nadie* (dize la ley) *prefiere a sus hijos los estraños*; y para ser vno natural, se requiere por calidad essencial ser nacido en el lugar del Beneficio, dize la ley del Reyno, l. 19. titu. 3. lib. 1. Recopil. Paz in l. 3. Taur. 1. p. concl. 3. num. 381. in fin. con Burgos de Paz. Y quando por derecho de ley, ò de costumbre los oficios o Beneficios se han de dar à naturales: dize Baldo in l. vrbe, ff. de statu homin. que estos naturales no han de ser fictos, o adoptiuos, sino nacidos; porque la ley, o costumbre extinguen el preuilegio. Y de esta doctrina de Baldo infiere Gregorio para la ley del Reyno, l. 2. tit. 19. parti. 3. & ibi Gregor. que requiere, que los escriuanos sean vezinos del lugar, que han de ser vezinos por nacimiento, y no por ficcion, o preuilegio. Y esto mismo quiso dezir la Real Cedula quando dixo, *sean naturales de los mismos lugares dõde se han de proueer los Beneficios*. Porque la palabra *mismos*, que corresponde a las Latinas ipsorũ locorum, y es personalissima, o localissima en este caso; adeò, quod à persona, vel loco recidi nõ potest, dize la ley, l. fideicõmissa. §. fin. ff. de lega. 3. Nata, cons. 136. num. 8. ibi: *Præcissum id fieri*: conque viene a ser la eleccion de los naturales tan precisa, que con ellos no pueden competir los hijos adoptiuos por preuilegio, o transcurso de tiempo, porque tienen los naturales el preuilegio de la naturaleza (que como dize la ley del Reyno, d. l. 1. tit. 20. parti. 2.) es mayor q̃ qualquier otro preuilegio del Rey; y si en encuẽtros de preuilegios yguales vno elide la fuerça de el otro: *conquasantur priuilegia*, dize la ley, l. verũ, §. fin. ff. de minorib. & ibi Bart. con mayor razon elidirá el preuilegio natural de los hijos naturales, al preuilegio ciuil de los que no lo son; porq̃ la regla de q̃ el vn preuilegio elide al otro, procede (dize Bartulo) quando ambos preuilegios

son

son yguales: pero quãdo el vno es mayor, y mas poderoso que el otro, y assi el preuilegio de nacimiento, que dize la ley que es muy grande, vẽce al preuilegio de los hijos adoptiuos, y no pueden competir con los naturales: porque no puede obrar mas la ficcion que la verdad, dize el derecho, l. filio quem pater, ff. de liber. & posthum. l. si filius, ff. si certum petat. y mas quando la ficcion es en perjuyzio de tercero, que tiene por su nacimiento adquirido derecho a los Beneficios de su lugar, dizen los Doctores, quos refert & sequitur Gracianus, cap. 283. num. 15. y mas quã do el preuilegio de prelacion dado a los naturales es conforme al derecho comun, como se ha fundado, y el preuilegio de los hijos fictos, o adoptiuos es contra el derecho comun, como se à dicho: porque entonces los que fundan en derecho su preuilegio vencen a los que tienen contra si el derecho, dizen los escriuientes, Couarr. pract. cap. 7. nu. 4. Menoch. de arbitrar. casu 66. in addit. n. 47. in fin. Gratian. c. 182. n. 20.

Sexta Clausula.

Y No los auiendo de los mismos lugares, sean preferidos los que se hallaren habiles y suficientes naturales de esse dicho Arçobispado.

En esta clausula estan substituydos ad inuicẽ los hijos naturales del Arçobispado para qualquiera de los lugares del, dõde faltaren hijos naturales de su pila, que sean habiles y suficientes; porque quiso la Magestad Cesarea del señor Emperador Carlos Quinto, que estos como hijos y descendientes de los Conquistadores y primeros pobladores del Arçobobispado fuessen preferidos a los demas dee l Reyno de Granada, en conformidad de lo que estaua dispuesto por la ley Real de Castilla, (l. 13. tit. 15. parti. 1. & ibi Gregor. glos. 3. glos. & DD. in c. si proponente

de

de rescriptis) que dize assi: *Poner non deue el Obispo Clerigos en la Iglesia quando vacare en que algunos ouieren derecho de patronazgo, a menos de presentarles los Patronos, e deuen primeramente presentar los fijos de la Iglesia, si los ouiere atales, que sean para ello, e sinon, de los otros que son de aquel Obispado*. Y desta ley parece se originó la Real cedula, assi en el primer llamamiento de los hijos naturales habiles y suficientes de cada lugar, como de los llamados de los demas lugares de el Arçobispado, a falta de los primeros en segundo lugar; y añade en ella Gregorio, que si vn estraño impetra de el Papa vn Beneficio sin dezir su patria, la gracia es nula, y dá la razon: *Quia in dubio Papa intendit prouidere cuicumque in patria sua, esset oprobrium naturaliũ, quod alieni deuorent cibos naturalium Regni, iuxta illud Esaiæ cap. 1. regionem vestram coram vobis alieni deuorant*. Toda esta justificacion tiene la antelacion que el derecho comun, la ley del Reyno; y cedula Real dieron a los hijos naturales en su patria, y a falta de los idoneos en ella, a los hijos de los demas lugares del Arçobispado; que si bié no sean hijos de vna pila, ni hermanos de vn lugar, son primos hermanos como hijos de vna Metropoli, y de vn mismo Prelado, que pueden justamente dezir con la l. vt vim, ff. de iustit. & iure: *Inter nos cognationem quandam natura constituit*. Y assi con suma razon estan substituydos los naturales del Arçobispado a falta de los naturales habiles, y suficientes en qualquier lugar de el, y se ha obseruado assi.

Septima Clausula.

Y No los auiendo, sean de los naturales de los Obispados de Malaga, Guadix, y Almeria, y Abadia de Baça, que son deste Reyno.

En esta clausula estan substituydos los naturales de los Obispados de Malaga, Guadix, Almeria,

ria, y Abadia de Baça, quando para la prouision de los Beneficios faltaren los naturales habiles y suficientes del Arçobispado de Granada; cosa dificultosa parece de llegar su llamamiento en el estado presente: pero la ley general tiene obligacion de comprehender todo lo posible; y lo que Dios no permita podiã faltar sujetos idoneos para los beneficios, por guerra, o por peste en esta Diocesi, y para este caso son necessarios los naturales del Reyno, para suplir la idoneydad de los naturales del Arçobispado: pero es caso tan incierto, que serà superfluo escreuir mas en el, como a otro proposito dixo la l. hæc stipulatio, §. Diuus Pius, ff. vt legatorum nom. caueatur: *Quoties euidens res est, vt certum sit nullo modo, fideicommisso locum esse, per quam iniquum esse superuaqua cautione onerare hæredem.*

Octaua Clausula.

Y *En falta de vnos, y de otros sean los estrangeros naturales de mis Reynos.*

En este llamamiento estan substituydos los naturales de los Reynos de Castilla habiles y suficientes en defecto de los naturales de el Reyno de Granada; porque todos los demas que no son naturales destos Reynos, no pueden tener Beneficios en ellos; ni aun los naturales pueden consentir pensiones sobre sus Beneficios, l. 14. l. 18. tit. 3. lib. 1. Recopil. Y naturales se dizẽ los que nacen en estos Reynos, y que por lo menos su padre tambien nació en ellos, conforme a la ley del Reyno, l. 19. tit. 3. lib. 1. que declara quales se diran naturales del Reyno para obtener Beneficios en el: y resuelue Gregorio in l. 2. tit. 19. parti. 3. glos. 8. in fin. que contra la disposicion desta ley no podran ser admitidos a los Beneficios del Reyno los hijos fictos, o adoptiuos, por preuilegio, ni en otro qualquier lugar dõde los

natu-

naturales fueren llamados a los Beneficios, como en Palencia, Burgos, y Calahorra, donde se dan los Beneficios a los hijos patrimoniales, cuya loable costumbre está mandada guardar por ley del Reyno. l. 21. tit. 3. lib. 1. Recopilat. & ibi Azeued. num. 1. Gregor. in l. 2. tit. 24. parti. 4. glos. fin. Mieres de maiorat. 1. p. quest. 51. num. 28. y contra ella no se admiten hijos fingidos por preuilegio, aunque sea de la ley, o por el domicilio de diez años, haze vezinos de vn lugar los que eran estraños: como resuelue en la misma ley Azeuedo, Gregorio, y Mieres. Luego si para los Beneficios de los Reynos de Castilla, q̃ son de los naturales della, no se admiten los naturalizados por ley, o preuilegio; por no ser naturales, sino adoptiuos, lo mismo se ha dezir respeto de los hijos idoneos naturales deste Arçobispado, pues la razon es la misma, y aun mas fuerte, como se dirá en la clausula siguiente.

Nona Clausula.

Conque sea visto ser tenidos por naturales de los dichos lugares, Arçobispado, y Reyno de Granada los estudiantes que desde el principio de su facultad huuierẽ oydo continuadamente sus cursos en la Vniuersidad desta ciudad, y recibido en ella en virtud dellos el grado de Bachiller, el de Licenciado, o Doctor, en qualquiera de las quatro facultades, y no otros algunos, &c.

En esta clausula quiere el Rey adoptar por hijos de este Reyno los que cursaren, y se graduaren de Bachilleres, y Licẽciados, o Doctores en la vniuersidad de Granada, preuilegio concedido a la Vniuersidad, para su mayor lustre y concurso; pero la diccion *conque* corresponde a la Latina *dummodo* es de su naturaleza condicional, l. 1. C. de fundis patro. lib. 10. l. mucro, §. quod si patronus, ff. de tutel. Bart. in l. quibus diebus, §.

Termi-

Termilius, num. 5. ff. de condit. & demonst. Molina de maioratib. lib. 2. cap. 13. num. 29. y haze la clausula condicional, y quiere dezir, con q̃ si en lugares del Arçobispado de Granada, no huuiera naturales habiles y suficientes para los Beneficios, se prouean en los que fuere cursantes, y graduados en su vniuersidad de Bachilleres, y Licenciados, o Doctores; y asi todas las vezes que en los dichos lugares huuiere naturales habiles y suficientes para los Beneficios, viene a cessar la condicion y substitució vltima de los graduados. Porque si bien pareza, que los graduados estan llamados a la prouision de los Beneficios jũtamente con los naturales de cada lugar, en aquellas palabras, ibi: *Conque sea visto ser tenidos por naturales de los dichos lugares los estudiantes, &c.* Es regla de derecho, que quando en materia perpetua y que tiene tracto sucessiuo está llamados simultaneamente muchos; semper censentur vocati ordine successiuo, dize el señor Luys de Molina lib. 1. cap. 6. num. 6. & num. 7. per text. in l. cum pater, §. à te peto, ff. de legat. 2. l. hæredes mei, §. fin. ff. ad Trebel. y no se admiten todos juntos, sino por su orden, conforme al orden de la letra, dize Bartulo, a quien el señor Doctor Molina sigue. Y de entenderlo de otra suerte resultará muchos absurdos.

El primero, que siédo el fin de la cedula Real el mismo que tiene el de derecho, obligar a los naturales con el premio para que estudien, y beneficiar a las Iglesias con la residencia de sus naturales, y se faltara a este fin, dandose los Beneficios a los estraños, por que faltando el premio no aurá quien estudie; y mas los pobres, que no tienen substancia para Doctorarse, y faltara tãbien la residencia de la Iglesia, a quien los estraños mas por codicia, que por amor, ni seruicio la pretenden, y los naturales residen por amor y comodidad.

El segundo, que si los estraños graduados se pre-

prefiriessen a los naturales habiles y suficientes, nunca los naturales tendrian Beneficio alguno en su patria: comiendo el grano que sus padres sembraron hormigas de otras Prouincias; y el premio que con su sangre y trabajos ganaron los Conquistadores y pobladores, se deue a sus hijos, y no a los estraños.

El tercero, que admitiendose los graduados simultaneamente con los naturales idoneos de todos los lugares, sera yr contra el orden dado por el Rey, y las sustituciones hechas en la cedula Real de los naturales del Arçobispado a falta de naturales idoneos de Granada, y de los Obispados de Malaga, Guadix, Almeria, y Abadia de Baça a falta de los naturales idoneos deste Arçobispado, y de los naturales idoneos de los Reynos de Castilla, a falta de los naturales idoneos deste Reyno, y assi es preciso, que se entienda, q̃ los graduados han de suplir las faltas de la suficiencia, e idoneydad de cada lugar, a falta de los naturales del, y de los que le estan sustituydos; aliàs no auria mas de dos llamamientos, vno de los naturales idoneos, y otro de los graduados; y si los graduados se admitiessen juntamente con los naturales idoneos, no vendran a tener prelacion alguna los naturales contra todo derecho, como se ha referido, y contra la intencion Real que se conformó con el, y contra lo natural de la cedula Real, que como forma se deue obseruar literalmente. *Verbis edicti desseruire*, dixo la l. 1. §. is qui nauem, ff. de negot. gest. Y otra mejor: *Hæc autem verba cum effectu intelligimus, non verbo tenus*, l. 1. §. 1. ff. quod quisque iuris. Y otra mucho mejor: *Aptanda est, singulis verbis Senatusconsulti, congruens interpretatio*, l. itẽ veniunt, §. præterea multa, ff. de petit. hæredit.

El quarto, porque la ficcion y el arte imita a la naturaleza, *& adoptio naturam imitatur*, §. minorem, Instit. de adoptionibus, y fuera contra la verdad contra la naturaleza, contra derecho di-

uino y positiuo, que teniendo vn padre hijos adoptiuos y naturales, los hijos adoptiuos fuessen preferidos a los idoneos, naturales; y mejorados en la sucession, contra la l. cum acutissimi C. de fideicommis. ibi: *Ne videatur testator alienas successiones proprijs anteponere.*

El vltimo, porque el que tiene preuilegio cōforme con el derecho comun, tiene de derecho de precedencia a quien le tiene contra el, vt tradit Stephan. Gratian. lib. 1. discept. foref. quæst. 182. num. 21. Y la razon (hablando en nuestros terminos) la dio Gregorio in l. 2. tit. 24. parti. 4. glos. fin. quia causa naturalis præualet accidentali, y assi dize resuelue, que seria absurdo, que el estraño de preuilegio se prefiriesse al natural en la prouision de los Beneficios.

20 Y en el punto de que no puedan admitirse los graduados quando ay naturales idoneos, se prueua con este simil: Los graduados (dize la cedula Real) sean tenidos por naturales, y este verbo *habeantur* denota ficcion, y no verdadera naturaleza; como lo aduierte Panorm. in cap. tanta, n. 4. qui filij sint legitim. vbi est idem verbum *habeantur:* y en la question, quando vn hombre soltero vuo vn hijo natural en muger soltera; caso se despues, y de su matrimonio huuo otro hijo legitimo; muerta la muger legitima, se casa con la primera, en quien huuo el hijo natural, y mediāte este segundo matrimonio quedó hecho legitimo por la disposicion del dicho cap. tanta, que dize: *Tāta est vis matrimonij, vt filij ante geniti, post contractum matrimonium legitimi habeantur.* Muere el padre dexando estos dos hijos, y vn mayorazgo, el hijo segundo legitimo, o el hijo primero legitimado, dudase quien sucedera; y es comū resolucion, que el segundo que nació legitimo se prefiere al legitimado por preuilegio de la ley, que nació primero, ita resoluunt Tiraquel. in q. 34. de primogen. quæst. 34. per totam, Couarr. in 4. d. part. cap. 8. §. 2. nu. 28. & pract. 38. nu. 6.

Molina

Molina, lib. 3. cap. 1. á num. 7. Anton. Gomez in l. 9. Taur. ex num. 55. Rojas in epitome de succes. cap. 11. num. 16. Gutierrez in repetit. §. sui ex num. 192. igitur, el graduado que es tenido por natural, fictamente no puede concurrir con el verdadero natural que es idoneo; que tiene por su idoneydad adquirido derecho al Beneficio, ni se lo puede quitar la ficcion legal del preuilegio de los graduados de tenerlos por naturales, quoties enim alter, alteri opponitur, veritas elidit fictionem, ne imago, & imitatio naturæ, naturalem existentiam opugnet, cap. fraternitatis de frig. & malef. l. 3. de tutel. l. non dubito, ff. de captiu. Geminian. cōs. 138. ex n. 1. Riminal. cons. 122. lib. 2. ex n. 161.

Y el mismo fundamento se prueua en la l. 12. de Toro, donde en la concurrencia de hijos legitimados por preuilegio del Principe: y hijos legitimos por matrimonio dize, que no deuen cōcurrir los hijos de preuilegio con los hijos legitimos a la herencia del padre, o abuelo. Luego los graduados en la Vniuersidad como hijos de preuilegio, no pueden concurrir con los hijos naturales de Granada, y todos los que no son naturales verdaderamente son ficticios, como enseña el cap. tanta qui filij sint legitim. en la palabra *habeantur*, que significa legitimidad ficta, y no verdadera, como dize Panormit. num. 4. ibi: *Quia verbum habeantur est verbum fictitium*; text. expressus in l. iure ciuili, ff. de condit. & demonstr. porque la ficcion la difine asi Bart. in l. si is qui pro emptore, ff. de vsucapio. num. 21. *fictio est in re certa, contrariæ veritatis, pro veritate assumptio.* Luego donde huuiere el verbo *habeo*, como le ay in dict. cap. tanta, ibi, *habeantur*. Y en la cedula Real, ibi: *Con que los sea visto ser tenidos por naturales, &c.* no puede auer verdad, sino ficcion: y asi explicando la naturaleza de las palabras Bart. in dict. l. si is qui pro emptore, numer. 5. dize *Verbum habeo est verbum fictitium*, y añade en el numero 30.

ea quæ possunt fieri secundum veritatem non possunt fieri secundum fictionem. Ergo, en el concurso de verdadero hijo natural, y de natural por ficcion, ha de preceder el natural verdadero al ficto; doctrina tan magistral que della infiere Alexandro cons. 2. ex num. 2. volum. 1. las resoluciones siguientes, en haziendose relacion de muerte, se ha de entender natural, y no ficta, o ciuil: si se haze memoria de edad, se ha de entender natural, no dispensada: si se habla de hijos, se entiende de naturales, no de adoptiuos, o fictos: y assi la calidad de que los Beneficios se den a hijos naturales, es tan precisa, que si no concurre en los graduados, por no ser hijos naturales, sino estraños, o fictos, y prohijados por el Rey a falta de naturales idoneos, causa exclusion de los estraños, auiendo hijos naturales de la pila, habiles, y suficientes, aunque sean menos doctos que los estraños, conforme a la cedula Real declaratoria de la del señor Emperador de tres de Março de 1627. y es la razon del mismo Alexandro, dict. cons. 2. num. 2. & num. 67. Porque la ficcion fue introduzida de equidad natural, para suplir las cosas, o casos que piden epiqueya natural, y en cessando esta equidad natural, cessa la ficcion, y como la prouision de los hijos naturales es derecho natural: *Hinc liberorum procreatio, & educatio*, dixo el Emperador Iustiniano in princ. instit. de iure naturali, & hinc est, que la patria que es madre de sus hijos, ex l. 2. tit. 20. parti. 2. tiene obligacion natural a alimentar con los Beneficio a sus hijos, & hinc est, la justificacion de la cedula Real, que siguiendo el orden de la caridad, quiere que los hijos naturales de cada lugar siendo habiles y suficientes sean preferidos a los estraños, aunque sean mas sabios, y a falta dellos los del Arçobispado, y a falta dellos los del Reyno de Granada, y a falta dello los de los Reynos de Castilla, y para mas ilustrar la Vniuersidad desta ciudad, haze vna filiacion artificiosa, mandando, que sean te-

nidos

nidos por hijos naturales de los dichos lugares, Arçobispado y Reyno de Granada los estudiantes que desde el principio de su facultad huuiere oydo continuamente sus cursos, y recibido en su Vniuersidad el grado de Bachiller, y Licenciado, o Doctor, y esto no para cócurrir con los hijos naturales que fueren idoneos, sino para ser proueydos en los Beneficios de los lugares donde faltaren idoneos, y esta fue la intencion de su Magestad, y la inteligencia de la Real cedula, y assi la ha interpretado la costũbre, que es el mejor interprete, porque despues de auerse executoriado la cedula Real en la Camara el año de 1624. ha auido los exemplares siguientes. Al Doctor Cebreros se le dio el Beneficio de Restaual, por no auer auido hijo de la pila idoneo, y despues se opuso al Beneficio de Colomera, y se dio al Maestro Morales por ser hijo idoneo de la pila de esta villa, y es el exemplar mas ajustado por comprehender ambos casos el de no auer idoneo natural, y dar el Beneficio al graduado, y el de auer natural idoneo, y excluyr al graduado. Otro exemplar es de el Licenciado Crespo a quien se dio el Beneficio de Motril por falta de natural idoneo y a peticion de la villa: al Doctor Fuentes se dio el Beneficio de san Andres por natural de Granada, aũque no nació en ella, por que nació en vn lugar del Arçobispado estando ocupados en el sus padres, que es lo que llaman los Doctores natus in transitu, y no se pierde el derecho del nacimiẽto por el, ex l. 19. tit. 3. lib. 1. Recop. & ibi Azeued. n. 2. Gregor. gl. fin. in l. 2. tit. 24. parti. 4.

Otros Beneficios que se han dado, el de Montefrio al Doctor Aysa, y el de san Nicolas al Licenciado Martinez, estan contradichos en la Camara por la ciudad, y no siendo pacificos, sino litigiosos, no hazen exemplar.

Vltimamente se aduierte, que para pretẽder los graduados estos Beneficios, no basta que digan,

gan, soy Doctor por la Vniuersidad, sino que es necessario que prueuen la calidad que se ha referido, conque se les da este preuilegio, *exacte debet probari ad hoc vt priuilegium valeat*, dize Gironda de priuileg. num. 648. porque en qualquier juyzio por sumario y extraordinario que sea, quien se funda en que tiene la calidad de la ley, la deue prouar para ser admitido, l. non solum, §. sed vt probari, ff. de noui operis, & ibi Bart. & Alex. n. 2. Surd. decis. 75. nu. 10. Salva in omnibus tua dignissima censura, &c.